



Rad. 680013110004-2020-00201-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El 1º de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho formulada por SONIA EMILCE SUAREZ ERAZO, por adolecer de falencias que impedían su admisión, las cuales fueron subsanadas por la parte actora a través de la mandataria judicial el 8/09/2020 3:44 PM (Fls 28 a 40).

El 10 de septiembre de 2020 se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Santander, para que remitiera a costa de la demandante, copia autentica del registro civil de nacimiento de STIVEN DAVID LASCARRO VELASQUEZ, allegado el 15/09/2020 10:14 AM (Fls 41 a 44 y 50 a 56).

Teniendo en cuenta que entre la menor DANIELA STEFANY LASCARRO SUAREZ y su representante legal existe un conflicto de intereses que le impide su representación, se procederá a nombrarle a esté CURADOR AD LITEM, que vele por sus intereses de conformidad con lo señalado en el 55 del CGP.

Del estudio contentivo de la demanda y subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los Artículos 82 y ss del CGP, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO formulada por **SONIA EMILCE SUAREZ ERAZO** contra **DANIELA STEFANY LASCARRO SUAREZ** (menor) y **STIVEN DAVID LASCARRO VELASQUEZ**, herederos determinados del causante y presunto compañero **WILLIAM LASCARRO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **STIVEN DAVID LASCARRO VELASQUEZ** de conformidad con el artículo 293 del CGP, publicación que se efectuara en el registro nacional de personas emplazadas en virtud del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



TERCERO: DESIGNAR a la Dra. **ALEIDA MORENO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.296.474 de Bucaramanga y portadora de la TP No 79.408 del C S de la J, quien se ubica en la Calle 35 No 12 - 31 Ofic. 305 de Bucaramanga, Celular 3002677922 y 3173254678, correo electrónico aleida.moreno@yahoo.com, como Curadora Ad Litem de la menor **DANIELA STEFANY LASCARRO SUAREZ**, a fin de que la represente en el proceso de la referencia. **OFICIAR.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contemplado en el Art. 369, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de Familia para lo de su cargo.

SEXTO: Como en el proceso se demandó por la parte actora a los herederos indeterminados, se ordenará su desvinculación, en pro del principio de economía procesal, para lo cual se trae a colación jurisprudencia reciente del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, el cual dijo al respecto:

“Ab initio se concluye, luego de examinar la actuación, que debe emitirse fallo absolutorio respecto de los herederos indeterminados del de cujus Carlos Fortunato Anaya Díaz, innecesariamente vinculados al proceso, pese a que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante, Sandra Milena, Ingrid Johann y Abel Anaya Garcés, León Julio y María Elena Anaya Álvarez. En efecto, con sujeción al artículo 81 inciso 2 del C.P.C., en el caso que nos ocupa de ninguna manera se requería convocar a indeterminados, ante la existencia de los herederos conocidos. Palmar es que frente a ese inútil enderezamiento de la acción contra indeterminados que hizo la parte actora, el despacho a que tenía la facultad de no aceptar la demanda contra ellos, aplicando así una verdadera medida de depuración del proceso, en pro del principio de economía procesal. Vale decir, debió desvincular del caso ante la no necesidad de su citación y presencia en la causa judicial.

Empero, como no se obró en tal sentido, no queda a la Corporación otra alternativa que absolverlos del petitum rogado, condenándose en costas de primera instancia por ese aspecto a la parte demandante, rubro que en últimas se reduce al pago de los honorarios del curador ad Litem que se les nombró.” (Auto 15 de marzo/07. Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga. M.P Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA).

Por lo expuesto, el juzgado, ordena desvincular del proceso a los herederos indeterminados del causante **WILLIAM LASCARRO RODRIGUEZ**, ante la no necesidad de su citación.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **094 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria